

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONEN LOS CRITERIOS Y MECANISMOS DE ACTUALIZACIÓN DE REQUISITOS PARA LA CONSERVACIÓN DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- II. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- III. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se emitió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020; y Decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- IV. EL 27 de septiembre de 2019 el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el **Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político Local; y las Organizaciones de Observadores Electorales en Elecciones Locales.**
- V. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado. **El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invalidó el Decreto 703, generando la reviviscencia de la Ley Electoral aprobada con el Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014.**
- VI. El 21 de julio del 2021, la Comisión de Fiscalización en Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo mediante el que se proponen los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las Agrupaciones Políticas Estatales.

- VII. El 13 de agosto de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la última reforma a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**. Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, fracción V, inciso c) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.
2. El artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.
3. Los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento ; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales ; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.
4. El artículo 22 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que es derecho de los ciudadanos potosinos constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, en términos de dicha Ley, y afiliarse a ellos individual y libremente.

5. El artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.
6. El artículo 44, fracción III, inciso f) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de integrar las comisiones permanentes previstas por esta Ley y crear las comisiones temporales que sean necesarias, para promover el análisis, estudios e investigación orientados a la búsqueda de mejores métodos y procedimientos, que tengan como finalidad el perfeccionamiento de la materia electoral y, en general, las que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.
7. El artículo 65 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales.
8. El artículo 66, fracciones X y XII, de la **Ley Electoral del Estado**, dispone **que** la Comisión Permanente de Fiscalización tendrá la atribución de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo; resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por la Ley en cita.
9. El artículo 67, fracción V, VI, X, XIV, de la **Ley Electoral del Estado**, establece que, para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá la facultad y atribución de vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por la ley en cita, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la multicitada Ley; recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos; fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, y, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales; requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no

la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley en mención y sus disposiciones complementarias.

10. Que el artículo 68 de la **Ley Electoral del Estado**, prevé que, en el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere la Ley en cita y sus disposiciones complementarias. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
11. Que el artículo 212 de la **Ley Electoral del Estado**, establece que, las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la Ley en cita y en el Reglamento correspondiente.
12. Que el artículo 213 de la **Ley Electoral del Estado**, prevé que, para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos: I. Contar con un mínimo de un mil afiliados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos diez municipios de la Entidad. Sin excepción alguna, las constancias de afiliación deberán satisfacer los requisitos siguientes: a) Encontrarse en hoja membretada, con la denominación preliminar de la agrupación que corresponda. b) Requisitadas con letra de molde legible. c) Ordenadas alfabéticamente por municipio. d) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre o nombres; domicilio completo, calle, número, colonia, fracción, delegación y municipio; clave de elector; firma autógrafa o huella digital del ciudadano. e) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la Agrupación, con intención de obtener el registro como agrupación política estatal, y f) Declarar bajo protesta de decir verdad no haberse afiliado a ninguna otra agrupación política estatal o partido político. II. Contar con sus documentos básicos, consistentes en la declaración de principios, programa de acción, los estatutos que normen sus actividades, así como una denominación, emblema o logotipo y colores distintos a cualquier otra agrupación o partido. A. La Declaración de Principios contendrá, cuando menos: a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen. b) Las bases ideológicas de carácter político, económico, social y cultural que postulen. c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que las sujete o subordine a cualquier organización internacional, o la haga depender de entidades o cualquier organización Internacional, o la haga depender de entidades o

partidos políticos extranjeros; así como la de solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político y/o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que la presente Ley prohíbe financiar a las agrupaciones políticas estatales, y d) La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática. B. El Programa de Acción determinará, cuando menos, las medidas para: a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios. b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales y municipales. c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, induciendo en ellos el respeto a las demás agrupaciones políticas estatales, y d) Preparar la participación activa de sus afiliados en la realización de sus postulados. C. Los estatutos establecerán cuando menos: a) La denominación propia y distinta, así como el emblema o logotipo, color o colores que le caractericen y le diferencien de otras agrupaciones y partidos políticos registrados, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas y raciales. b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el poder ser integrante de los órganos directivos, y c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como de las funciones facultades y obligaciones de los mismos. La agrupación interesada presentará durante el año fiscal anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo.

13. Que el artículo 214 de la **Ley Electoral del Estado**, establece que, El Consejo, por lo que hace a los documentos que refiere la fracción I del artículo 213, revisará que se acredite la plena voluntad del individuo para pertenecer a la agrupación política estatal que pretende registrarse, empleando para ello, si es el caso, procedimientos muestrales con rigor y validez estadística. En el caso que dicho procedimiento arroje inconsistencias o irregularidades en número superior al cinco por ciento de la muestra determinada, rechazará la solicitud de registro, declarando fundada y motivadamente su improcedencia, lo cual notificará inmediatamente a la agrupación solicitante para, sí es el caso, interponga el recurso legal que corresponda. En caso de que el Consejo no encontrare inconsistencias o irregularidades en la solicitud, formulará el acuerdo correspondiente y prevendrá a la agrupación solicitante, para que dentro del término de treinta días naturales celebren su Asamblea Estatal Constitutiva, ante la presencia de un representante del Consejo y notario público, quienes verificarán: I. Que en dicho acto se encuentren presentes el número de asociados que establece la Ley para obtener el registro como Agrupación Política Estatal; II. Que se aprueben los documentos básicos; III. Que se elijan integrantes propietarios y suplentes de sus órganos, directivo estatal, delegacionales o municipales, y IV. El notario público levantará el acta de la Asamblea Estatal Constitutiva, para protocolizarla y expedir el testimonio correspondiente a la agrupación solicitante,

quien la presentará ante el Consejo. Hecho lo anterior, el Consejo dentro del término de treinta días, formulará el proyecto de dictamen relativo a la solicitud de registro, declarando procedente o no la petición formulada, mismo que será sometido a la consideración del Pleno del Consejo para su aprobación.

14. Que el artículo 216 de la **Ley Electoral del Estado**, establece que la agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas: I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros; II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos; III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de la Ley en cita; IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en la Ley en comento; V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y VII. Las demás que establezca la Ley en mención.

15. Que el artículo 218 de la **Ley Electoral del Estado**, prevé que, son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales: I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático; II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales; III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro; IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados; V. Cumplir sus normas de afiliación; VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos, y señalar domicilio en la capital del Estado para efecto de las notificaciones respectivas; VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho; VIII. (DEROGADA) IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo; XI. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido; XII. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus

candidatos, o que calumnien a las personas; XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y Las demás que les imponga la presente Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias. Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento privado.

16. Que el artículo 219 de la **Ley Electoral del Estado**, establece que, las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos: I. Contar con personalidad jurídica propia; II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos; III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales; IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales; V. Derogado, y VI. Los demás que les confiera la ley en cita.
17. Que el artículo 5, fracción III, del **Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, confiere a la Unidad la atribución de establecer los criterios para las visitas de verificación de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones que considere necesarias para el correcto ejercicio de su función fiscalizadora.
18. Por su parte, el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, ha sostenido que es posible iniciar y sustanciar oficiosamente un procedimiento para conocer las irregularidades en materia de origen y aplicación de recursos ante la atribución expresa y explícita de la Comisión de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas para vigilar el manejo de los recursos, mediante un procedimiento en el que colmen las formalidades esenciales, y no solo puede originarse en la presentación se una queja o denuncia, sino que puede iniciarse, cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia, la comisión así lo determine. Criterio de la tesis de jurisprudencia V/2004 que lleva por rubro: **COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS**

IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.¹

19. Con fundamento en los antecedentes y disposiciones legales antes invocadas, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONEN LOS CRITERIOS Y MECANISMOS DE ACTUALIZACIÓN DE REQUISITOS PARA LA CONSERVACIÓN DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

PRIMERO. - El procedimiento tiene por objeto establecer los criterios de verificación de información para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Estatales, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones necesarias para el correcto ejercicio de la función fiscalizadora, con base en lo que a continuación se expone:

La Unidad de Fiscalización podrá solicitar de forma anual a las Agrupaciones Políticas Estatales con registro vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la actualización de los requisitos que dieron origen al registro que les haya sido otorgado conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado, para efecto de contar con elementos suficientes que permitan acreditar que dichas agrupaciones no han dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener y conservar su registro, es decir, se encuentran ejerciendo sus derechos y cumpliendo sus obligaciones de forma activa.

La actualización de requisitos a que se refiere el párrafo que antecede, consiste en que las Agrupaciones Políticas con registro vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberán:

I. Presentar a la Unidad de Fiscalización su lista de afiliados, actualización en su caso, del órgano directivo estatal, y de sus delegaciones en cuando menos diez municipios de la entidad.

¹De acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, párrafo 6, y 49-B, párrafos 1 y 2, incisos c), d) y k), en relación con el 270, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo previsto en el artículo 3, párrafo 2, del código de referencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y **Agrupaciones Políticas** posee la atribución expresa y explícita para vigilar el manejo de dichos recursos en forma tal que se asegure su aplicación estricta e invariable para las actividades señaladas por la ley, es claro que el inicio del procedimiento respectivo, en el que se colmen las formalidades esenciales, no sólo puede originarse en la presentación de una queja o denuncia por un partido político (como deriva de lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, del citado código), sino que puede incoarse, cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia, la mencionada comisión así lo determine, sin que, ello le exima de fundar y motivar debidamente el acuerdo por el cual decida realizarlo de esa forma. Atendiendo al sentido gramatical de la expresión vigilar, se puede concluir que ese deber de cuidado sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos y **agrupaciones políticas**, en materia de origen y destino de su financiamiento, es una atribución eminentemente activa, la cual no está condicionada para su ejercicio a la conducta de otro sujeto jurídico, fuera de los casos en que se presenta una queja. En este mismo sentido, en el artículo 270, párrafo 2, del ordenamiento jurídico señalado, se prescribe que, una vez que el Instituto Federal Electoral tenga conocimiento de alguna irregularidad (en el entendido de que este último término es genérico, en la medida en que no se distingue si deviene del ejercicio de financiamiento o no), emplazará al partido político o a la agrupación política, sin que de dicha disposición derive que el ejercicio de esa obligación de llamar al presunto infractor al procedimiento, necesariamente esté sujeta a alguna condición jurídica (como sería la queja o denuncia).

II. Presentación y actualización de sus documentos básicos, consistentes en la declaración de principios, programas de acción, los estatutos que normen sus actividades, haciendo mención de la denominación, emblema o logotipo y colores distintos a otra agrupación o partido.

A. La Declaración de Principios contendrá, cuando menos:

a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen.

b) Las bases ideológicas de carácter político, económico, social y cultural que postulen.

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que las sujete o subordine a cualquier organización internacional, o la haga depender de entidades o cualquier organización Internacional, o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como la de solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político y/o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que la presente Ley prohíbe financiar a las agrupaciones políticas estatales, y

d) La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

B. El Programa de Acción determinará, cuando menos, las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios.

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales y municipales.

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, induciendo en ellos el respeto a las demás agrupaciones políticas estatales, y

d) Preparar la participación activa de sus afiliados en la realización de sus postulados.

C. Los estatutos establecerán cuando menos:

a) La denominación propia y distinta, así como el emblema o logotipo, color o colores que le caractericen y le diferencien de otras agrupaciones y partidos políticos registrados, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas y raciales.

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el poder ser integrante de los órganos directivos, y

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como de las funciones facultades y obligaciones de los mismos.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido por los artículos 45, 48 y 49 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, deberán presentar:

- a) En caso de modificaciones o cambios, actualización de domicilio legal y social para oír y recibir notificaciones;
- b) Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Apertura de cuenta bancaria a nombre de la agrupación política, o en su caso evidencia de cancelación de la misma.

SEGUNDO. – La Unidad de Fiscalización requerirá por medio de oficio a las agrupaciones políticas, para que en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de dicha notificación presente la información a que refiere el punto que antecede.

TERCERO. - La Unidad contará con un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la información para llevar a cabo la revisión respectiva. Si durante la revisión la Unidad advierte que existen inconsistencias u omisiones lo notificará a la Agrupación que hubiere incurrido en ello, para que en un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir de dicha notificación subsane y presente las aclaraciones que estime pertinentes.

En caso de que la Agrupación Política de que se trate sea omisa en presentar la información que se le requiera o no manifieste lo que a su interés convenga en el término señalado, se tendrá por incumpliendo el requerimiento, entendiéndose tal circunstancia como desatención a lo solicitado.

CUARTO. – Una vez concluidos los plazos para solventar las posibles inconsistencias y omisiones, la Unidad presentará un informe con los resultados obtenidos del procedimiento de referencia a la Comisión Permanente de Fiscalización, en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles.

QUINTO. - El informe que presente la Unidad ante la Comisión, además de los resultados obtenidos, deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la Agrupación Política de que se trata;
- b) Inconsistencias detectadas y subsanadas posteriores al procedimiento que aquí se señala;
- c) Diagnóstico en cuanto al estado que guarda el registro de la agrupación política; si este es regular o irregular;
- d) Señalar en su caso, si se actualiza alguno de los supuestos contenidos en el artículo 216 de la Ley Electoral del Estado;
- e) Señalar si se encuentra ejerciendo sus derechos y cumpliendo sus obligaciones de forma activa;
- f) Señalar los resultados en materia de fiscalización para ejercicios anteriores; y
- g) Señalar de forma preliminar, el resultado de la confronta relativa a las observaciones anuales del ejercicio 2020.

SEXTO. - El presente acuerdo será aplicable para las agrupaciones políticas estatales con registro vigente desde el momento de su aprobación y para los efectos que aquí se señalan.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente acuerdo en los Estrados de las oficinas del Consejo Estatal Electoral para los efectos legales conducentes, así como a las Agrupaciones Políticas Estatales registradas ante este Organismo Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el portal oficial electrónico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, www.ceepacslp.org.mx.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha 07 siete días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA
(RÚBRICA)**

**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA
(RÚBRICA)**